

**EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICADO No. 2022-00251-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SALOMON BENITEZ CARVAJAL**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la entidad demandante, así:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G del P, deberá la parte actora adjuntar a la demanda el certificado tradición del vehículo de placa **IAW 043** objeto de la garantía real, expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá dirigir la demanda ante el juez competente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P.
3. Con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial a fin de que indique de forma clara y concisa las especificaciones del vehículo objeto de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SALOMON BENITEZ CARVAJAL**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**